PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2018

MUNICIPALIDAD DE YAUYUPE

DEPARTAMENTO, EL PARAISO.

CONTENIDO

TITULO I 3

NORMAS GENERALES 3
CAPÍTULO I 3
DISPOSICIONES GENERALES 3

TITULO II 7

IMPUESTOS MUNICIPALES 7
CAPITULO I 7
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 7
CAPITULO II 10
DEL IMPUESTO PERSONAL 10
CAPITULO III 14
DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS 14
CAPITULO IV 19
DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS 19
CAPITULO V 22
DEL IMPUESTO PECUARIO (derogado) 22

TITULO III 23

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES 23
CAPITULO I 23
CAPITULO II 24
SERVICIOS REGULARES 24
CAPITULO III 25
SERVICIOS PERMANENTES 25
SERVICIOS EVENTUALES 25

TITULO IV 29

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS 29
CAPITULO I 29

TITULO V 31

DEL PAGO 31
CAPITULO I 31

TITULO VI 32

SANCIONES Y MULTAS 32
CAPITULO I 32
DISPOSICIONES GENERALES 32

TITULO VII 37

PROHIBICIONES 37
CAPITULO I 37
DISPOSICIONES GENERALES 37

TITULO VIII 38

CONTROL Y FIZCALIZACION 38
CAPITULO I 38
DISPOSICIONES GENERALES 38

TITULO IX 40

DISPOSICIONES FINALES 40

GLOSARIO 41

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El Presente **Plan de Arbitrios** es una ley local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos Municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

ARTICULO 2. - Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones, y no tributarios, los que ingresan a la municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

ARTICULO 3. – El impuesto es la prestación en dinero que la Municipalidad exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligada a una contraprestación equivalente.

Tienen el carácter de Impuestos Municipales los determinados por la Ley de Municipalidades y cualquier otro establecido como tal en las leyes especiales.

ARTICULO 4.- La Tasa Municipal es la suma de dinero que la Municipalidad percibe, por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural o jurídica.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 84 de la Ley de Municipalidades, se entenderá comprendido bajo este concepto la prestación de un servicio público, directo o indirecto; el que utiliza bienes municipales o ejidales, el que utiliza el

espacio municipal aéreo, superficial o subterráneo, los recursos naturales de cualquier tipo, el que recibe beneficios directos o indirectos por el mantenimiento o desarrollo de la Infraestructura Urbana Municipal y; el que solicita la prestación de un servicio administrativo.

En la medida en que se presten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, éstos se regularán mediante Acuerdos Municipales y los mismos formarán parte del presente Plan.

ARTÍCULO 5.- Los Derechos se adquieren con los pagos obligatorios que realiza el contribuyente, ya sea por la utilización de los recursos de dominio público dentro del término municipal de Yauyupe, o por la obtención de licencias o autorizaciones para ejercer o gozar de derechos, respecto a asuntos que están bajo la competencia de la Municipalidad.

ARTÍCULO 6.- La Multa es la sanción pecuniaria principal que impone la Municipalidad por la violación o incumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones municipales, así como por la falta de cumplimiento puntual de las obligaciones municipales.

ARTICULO 7.- Incurrirán en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen o depositen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

La mora empezará a correr, a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o depósito, o en su caso, a partir de la fecha en que se cometió la falta.

ARTICULO 8. - Corresponde a la Corporación Municipal de Yauyupe, la creación, reforma o derogación de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto, la Corporación Municipal de Yauyupe, hará de conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en el Tablero Municipal y los medios de comunicación de mayor circulación del Municipio.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y TERMINOS

ARTÍCULO 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y para los fines del presente Plan se entiende por:

a) Ley: La Ley de Municipalidades.

b) Reglamento: El Reglamento de la Ley de Municipalidades.

c) Plan: el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Yauyupe.

d) Corporación: La Corporación Municipal de Yauyupe.

e) Alcaldía: La Alcaldía Municipal de Yauyupe

f) El Municipio: Es el área que comprende el Municipio de Yauyupe y en el cual se aplica el Plan de Arbitrios.

g) El Ministerio: Es la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

h) La Secretaría: Es la Secretaría Municipal.

i) Catastro: Es la Gerencia de Catastro de la Municipalidad y el Registro Catastral del Municipio.

j) La Tesorería: Es la Tesorería Municipal de Yauyupe.

k) Gravamen: Es el impuesto o carga de carácter fiscal que la Hacienda Pública impone sobre las personas naturales o jurídicas.

l) Contribución: Es la aportación que de conformidad con la Ley, debe pagarse a la Municipalidad, por la prestación de servicios, de obras públicas de beneficio directo, colectivo o de seguridad social.

ll) Contribuyente: El contribuyente municipal, sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible.

m) Sujeto Pasivo: Es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias (impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos) establecidos por la Ley o su Reglamento o por el Plan de Arbitrios, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

n) La Solvencia Municipal: Es la Constancia extendida por la Municipalidad a los Contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de tributos municipales.

o) Declaración Jurada: Documento en que, bajo Juramento, los contribuyen declaran a la Municipalidad toda la información requerida respecto a sus obligaciones impositivas municipales. Se substituye la declaración jurada de Bienes Inmuebles cuando exista un Catastro levantado por la Municipalidad.

p) Agente de Retención: Es toda persona natural o Jurídica, pública o privada que por disposición de la Ley, su reglamento o de este Plan de Arbitrios, está obligada a retener de los contribuyentes los tributos a favor de la Municipalidad.

q) Espacio Municipal: Es el espacio utilizado por parte De las personas naturales o jurídicas para la instalación, operación y comercialización de redes de distribución de cables, de televisión, eléctricos, telefónicos, cables de datos digitales, Antenas u otro sistema de red telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas, celulares o cualquier otra existente en el Municipio de Yauyupe.

r) UMA: Unidad Municipal Ambiental.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 10. - El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el Municipio cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta Lps.3.50 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta Lps. 2.50 por millar en caso de bienes inmuebles rurales.

La tarifa aplicable la Fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores de Lps. 0.50 por millar en relación con la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado. La Corporación Municipal ACUERDA: Aplicar para el año 2017 las siguientes tarifas:

a) Bienes Inmuebles Urbanos Lps. 3.50 por millar

b) Bienes Inmuebles Rurales Lps. 2.50 por millar

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en cero y en cinco, siguiendo los criterios siguientes:

a) Uso del suelo;

b) Valor del mercado;

c) Ubicación, y;

d) Mejoras (Artículo 76 Ley de Municipalidades)

ARTICULO 11. – El Tributo de Sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado del 31 de Mayo de cada año en la oficina de Catastro Municipal, también se podrá aceptar los valores de las propiedades contenidas en las declaraciones juradas sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe. El Impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, pago de un interés anual, igual a la tasa que los Bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (dos por ciento) anual calculado sobre saldos.

ARTICULO 12. – La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento en los siguientes casos:

a) Cuando se transfieran inmuebles a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de Catastro correspondiente;

b) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la municipalidad;

c) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

ARTICULO 13. – Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de Catastro Correspondiente, en los actos siguientes:

a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad con el permiso de construcción autorizado;

b) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad;

c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación

Las mencionadas declaraciones juradas, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse transferido los bienes inmuebles (Artículo 86 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 14. - El período fiscal de este Impuesto se inicia el 1° de Junio y termina el 31 de mayo del año siguiente (Artículo 88 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTÍCULO 15.- Están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

a) Para los primeros Lps 20,000.00 de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por su propietario. Esta exención de los Lps 20,000.00 sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;

b) Los bienes inmuebles propiedad del Estado, por consiguiente todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial; y los de las Instituciones descentralizadas están exentos de este Impuesto; excepto cuando estén en posesión de particulares;

c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;

d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las Organizaciones Privadas de Desarrollo calificado en cada caso por la Corporación Municipal;

e) Los Centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarios pertenecientes a Instituciones sin fines de lucro calificadas por la Corporación Municipal (Artículo 89 del Reglamento de La Ley de Municipalidades).

ARTICULO 16. – A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales "a y b" del artículo anterior, lo interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos (Artículo 90 el Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO 17. – El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remetes judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 113 de La Ley de Municipalidades (Artículo 91 del Reglamento de La Ley de Municipalidades).

ARTICULO 18. – El respectivo registrador de la Propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

ARTICULO 19. – Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación del plazo legal, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO 20. - El Impuesto Personal o Vecinal, es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en su término municipal. Para los efectos de este artículo se considera ingresos toda clase de sueldo, jornal, honorarios, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo en valores o especies.

ARTICULO 21. – En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa contemplada en el artículo 77 de La Ley de Municipalidades, la cual es la siguiente:

DE Lps.	HASTA	RANGO	POR MILLAR	POR RANGO	IMPUESTO ACUMULADO
1.00	5,000.00	5,000.00	1.50	7.50	7.50
5,001.00	10,000.00	5,000.00	2.00	10.00	17.50
10,001.00	20,000.00	10,000.00	2.50	25.00	42.50
20,001.00	30,000.00	10,000.00	3.00	30.00	72.50
30,001.00	50,000.00	20,000.00	3.50	70.00	142.50
50,001.00	75,000.00	25,000.00	3.75	93.75	236.25
75,001.00	100,000.00	25,000.00	4.00	100.00	336.25
100,001.00	150,000.00	50,000.00	5.00	250.00	586.25
150.001.00	O M A S		5.25		Hacer cálculo

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO 22. – El impuesto personal se computará con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes, durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionará gratuitamente la municipalidad.

ARTICULO 23. – La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho habérsele provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignando toda la información referida y hecha pública por la municipalidad.

ARTÍCULO 24.- La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 154, inciso "a" del Reglamento de La Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 25.- Los patronos, sean personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la

Alcaldía, una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

El formulario de la nómina de empleados contendrá entre otros datos, los siguientes: Nombre, razón o denominación social, Registro Tributario Nacional, teléfono, dirección del negocio o empresa, fecha de retención y nombre del patrono o representante legal y por cada uno de los empleados, apellidos y nombres, tarjeta de identidad, cargo que desempeña, sueldos o salarios (ingresos brutos), impuesto deducido, crédito, y total a pagar por cada uno de los empleados. El hecho de no tener formulario de nómina no los exime de la obligación de su presentación.

ARTÍCULO 26.- Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

ARTÍCULO 27.- Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, serán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicarán la multa establecida en el artículo 162 del Reglamento de La Ley de Municipalidades. También se sancionará conforme al artículo 163 del mismo reglamento a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago del Impuesto personal:

a) Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del Magisterio. La exención a que se refiere este artículo cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión (Decreto No. 227-2000);

b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), el Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), el Instituto Hondureño de Seguridad

Social (IHSS), el Instituto de Previsión Militar (IPM), el Instituto de Previsión de la Universidad Autónoma de Honduras (INPREUNAH) y de cualquier otra Institución de Previsión Social, legalmente reconocida por el Estado;

c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años, y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como minimun vital o cantidad mínima exenta del impuesto sobre la renta; o sea la cantidad de Lps. 90,000.00

d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravado individualmente con el impuesto de industria comercio y servicios (Artículo 101 del Reglamento de La Ley de Municipalidades)

ARTICULO 29. – A excepción del literal c) del artículo anterior, todos los ingresos o rentas procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravadas con ese impuesto.

ARTICULO 30. - Los beneficiarios de la exención del pago del impuesto personal están obligados a presentar ante la Alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca.

ARTICULO 31. – Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados Constitucionalmente, el Presidente Constitucional de la República, Los Designados a la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

ARTICULO 32. – Ninguna persona que perciba ingreso en el municipio se considerará solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio sólo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 33. – Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos ó más municipios, el contribuyente deberá:

a. Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio;

b. La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que esté obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

ARTICULO 34. – Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el impuesto personal se pague en el mes de enero o antes.

ARTICULO 35. – El atraso en el pago del impuesto personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (Dos) anual calculado sobre saldos (Artículo 109 Reformado, Decreto 127-2000).

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO 36. - El impuesto sobre Industria Comercio y Servicio es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, venta de mercaderías o prestación de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas públicas que se dediquen en forma continua y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia están sujetos a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, minerales, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras, de prestación de servicios públicos o privados, de comunicación electrónica, las Instituciones Bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa (Artículo 109-110 Reglamento de la Ley de Municipalidades).

ARTICULO 37. – Toda empresa pública autónoma o no dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y cualesquiera otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada municipio.

ARTICULO 38. - Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

DE	HASTA	RANGO	POR MILLAR	IMPTO. POR RANGO
L. 0.00	500,000.00	500,000.00	0.30	1,500.00
L. 500,001.00	10,000,000.00	9,500,000.00	0.40	3,800.00
L. 10,000,001.00	20,000,000.00	10,000,000.00	0.30	3,000.00
L. 20,000,001.00	30,000,000.00	10,000,000.00	0.20	2,000.00
L. 30,000,001.00	EN ADELANTE		0.15	

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

ARTICULO 39. - Los siguientes contribuyentes tributarán así:

a) Los billares por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de Lps. **189.40**, establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad comercial al por mayor y al por menor de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobado por el Poder Ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta;

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos controlados por el Estado en el cálculo del impuesto a pagar, se les aplicará la siguiente tarifa:

INGRESOS EN LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
Hasta 30,000,000.00	Lps.0.10
30,000,001.00 en adelante	Lps. 0.01

Para efecto del presente artículo se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

ARTICULO 40. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 114 y 115 del Reglamento de la Ley de Municipalidades, el negocio o empresa que posea su casa matriz en el Municipio y tenga sucursales o agencias en diferentes lugares de la República, está obligada a declarar y tributar únicamente sobre el total de ingresos percibidos o generados en Yauyupe, independientemente de que tenga o no, establecimiento u oficinas en éste.

Las empresas o negocios cuya casa matriz este domiciliada en otros municipios y que realicen ventas de mercaderías o servicios a empresas, negocios o comerciantes con domicilio en este municipio están obligadas a presentar en la fecha estipulada por este Plan una declaración jurada de estos ingresos.

ARTICULO 41. – De conformidad con este Plan de Arbitrios las empresas industriales pagarán este impuesto en la forma siguiente:

1) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagarán sólo el volumen de ventas;

2) Cuando sólo produce en un municipio y comercializa en otro, pagará el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde éstas se efectúen;

3) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio, pagará sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de

la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagará sólo el volumen de ventas.

ARTICULO 42. – Están exentos del Impuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá el Acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales. Los exportadores deben indicar en su declaración jurada el monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, y que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 43. – Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año, dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dediquen a la venta de3 mercaderías, sólo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

ARTICULO 44. – También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

a) Traspaso o cambio de propietario del negocio

b) Cambio de domicilio del negocio

c) Cambio y modificación o ampliación de actividad económica del negocio

ARTICULO 45. - Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagará mensualmente durante el año de inicio, dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operación del negocio.

ARTICULO 46. – Cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre deberá presentar una declaración de ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará dentro de los treinta días de efectuada la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO 47. – En el caso de que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercio y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la municipalidad realizará las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar correctamente la tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

ARTICULO 48. – Los contribuyentes del impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, pagarán este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 49.- Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 50.- Los contribuyentes sujetos a este impuesto que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios del negocio, sus representantes legales, así como terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado

por la respectiva municipalidad. El incumplimiento de esta obligación, se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 52.- Cuando el Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% (Diez) del total del tributo pagado en forma anticipada.

ARTÍCULO 53.- El atraso en el pago del Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% (Dos) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

ARTICULO 54. - El Impuesto de extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la extracción o explotación de los recursos naturales renovables y no renovables dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

a) La extracción o explotación de canteras minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados;

b) La caza, pesca o extracción de peces en mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe ser dentro de los 200 (Doscientos) metros de profundidad.

ARTICULO 55. - La tarifa del Impuesto Sobre Extracción o Explotación de Recursos será la siguiente:

a) Del 1% uno por ciento del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;

b) La suma equivalente en Lempiras a cincuenta centavos (0.50) de dólar de los Estados Unidos de América, conforme al factor de valoración Aduanera por cada tonelada de material o broza procesable de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios;

c) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTÍCULO 56.- Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos ó más municipalidades, podrán éstas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponda a cada una de ellas.

ARTICULO 57. – La Unidad Municipal Ambiental de la Municipalidad, autorizará la extracción de estos recursos previa acreditación de la constancia, autorización, licencia o concesión correspondiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, Instituto de Conservación Forestal (ICF) y demás dependencias que según sea el recurso a explotar.

El que realice esta actividad sin la autorización correspondiente se le aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 158 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 58.-Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de Recursos Naturales en un término Municipal deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Solicitar a la Corporación Municipal una licencia de extracción o explotación de los Recursos, antes de iniciar su operación de explotación;

b) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresadas una estimación anualmente de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer en un estimado de su valor comercial;

c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraidos y explotados en el Municipio así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y para lo cual la municipalidad suministrará gratuitamente el respectivo formulario;

d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes del mes en que se realizarán las operaciones de extracción respectivas.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154,158 y 160 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 59.- Las personas naturales o jurídicas que dediquen al cultivo o explotación de recursos naturales, para efecto del cobro de este impuesto, podrán constituirse agentes de retención con respecto a las personas naturales o jurídicas de quien obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO 60. - Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país, como ICF, el Ministerio de Recursos

Naturales, etc. deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales nacionales, etc. a fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad, en la aplicación de la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previo de un estudio técnico aprobado por el Ministerio o institución correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios, las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por consiguientes las oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones como lo son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Banco Central de Honduras, la Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de esto recurso y el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO (derogado)

ARTICULO 62. - El Impuesto Pecuario es el que pagan las personas naturales o jurídicas a las Municipalidades por cada cabeza de ganado, que destacen o sacrifiquen dentro del término Municipal, ya sea para consumo privado o comercial. Para efectos de este Impuesto se entenderá como:

a) Ganado mayor: el ganado vacuno, caballar, asnal y mular

b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO 63. - Todo destace o sacrificio de ganado, debe hacerse en el Rastro Público correspondiente o en el lugar autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 64. - El Impuesto que deberá pagarse por cabeza de ganado a sacrificarse, será el siguiente:

a) Por ganado mayor un salario mínimo diario de Lps. 0.00

b) Por ganado menor, medio salario mínimo diario de Lps. 0.00

El Salario mínimo diario que debe aplicarse es el de menor escala establecida en el Decreto Ejecutivo (vigente) y que corresponda a la actividad agrícola en la zona respectiva (Artículo 136 de la Ley de Municipalidades).

ARTÍCULO 65.- Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la Municipalidad.

ARTÍCULO 66.- Por razones de control de calidad y salubridad, las Municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción de carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido. Sin embargo las Municipalidades pueden celebrar convenios o acuerdo de mutua colaboración en esta materia o también podrán celebrar convenios con otras instituciones públicas y privadas.

TITULO III

T A S A S POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

ARTICULO 67. - Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada; estará exenta del pago de las mismas, salvo autorización o disposición expresa de la Corporación Municipal, previa solicitud del interesado o directamente a petición de cualquiera de los miembros de la Corporación Municipal.

ARTICULO 68. – Los servicios públicos que la Municipalidad proporciona al contribuyente pueden ser:

a) Regulares

b) Permanentes

c) Eventuales

Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

a) Los servicios municipales prestados directa o indirectamente por particulares debidamente autorizados por la municipalidad

b) La utilización de bienes municipales o ejidales

c) Los servicios administrativos que efectúen o beneficien al habitante del término municipal

Los servicios públicos municipales se determinan en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieran para el cumplimiento de actos civiles y comerciales (Artículo 151 del Reglamento de la Ley de Municipalidades)

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

a) La Municipalidad de Yauyupe no presta ninguno de los servicios clasificados dentro de los Regulares.

CAPITULO III

SERVICIOS PERMANENTES

b) Entre los servicios permanentes que la Municipalidad de Yauyupe ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas, están:

SERVICIO	Lps.
Lotes de cementerio	200.00
Alquiler del Rastro Público Municipal	50.00
Alquiler del edificio para registro de las personas	1000.00
Alquiler de edificio que ocupa HONDUTEL, mensual	600.00
Alquiler de edificio que ocupa el Juzgado de Paz, mensual	1,000.00

CAPITULO IV

SERVICIOS EVENTUALES

b) Servicios eventuales que la Municipalidad de Yauyupe ofrece en sus oficinas al público, están:

Servicio	Lempiras
Autorización de libros contables, por cada folio	Ctvs. 0.50
Permisos de operación de negocio, pagarán así:	
a) Pulperías de primera clase: 235.00;	25.00 Mensual
b) Pulperías de segunda clase: 175.00;	20.00 Mensual
c) Pulperías de tercera clase: 125.00 Anual;	15.00 Mensual.

d) Cantinas o expendios de aguardiente permiso de operación anual Lps. 4,500.00 anual, taza mensual Lps. 75.00

e) Billares (Mensualmente pagarán por cada mesa según publicación en (LA GACETA) y permiso de operación es de Lps. 235.00 anual

f)Televisión por cable (L. 2,000.00 por operación anual más Lps . 500.00 mensual) siendo un total de ---------- L. 8,000.00

g) Telefonía Celular **100,000.00**
Permiso de construcción 20,000.00

h)Por la boleta para celebración de matrimonio civil:

1. En las oficinas de la Municipalidad	L. 250.00
2. En casa del interesado, en el casco urbano	L. 300.00
3. En casa del interesado zona rural	L. 350.00

En los matrimonios celebrados fuera de la oficina Municipal, los interesados, además de cancelar los derechos municipales, deberán de correr con los gastos de movilización del personal de la municipalidad.

i) Por Matrícula de marcas de herrar	L. 300.00
j) Por matrícula de moto sierras	L. 250.00
k) Por traspaso de marcas de herrar	L. 100.00
l) Licencia para buhoneros:	
*Anualmente	L. 100.00
* Por cada vez que entren al municipio	L. 30.00

m) Guías francas:

1) Ganado vacuno, caballar y mular	L. 15.00
2) Ganado asnal, porcino, ovino y caprino	L. 10.00
3) Visto buenos de carta de venta de ganado	L. 50.00
4) Visto bueno por multa por no ventear	L. 10.00

n) Permisos para elaboración de marcas de herrar L. 20.00
0) Tarjetas de Solvencia Municipal L. 10.00
p) Reposición de solvencia L. 5.00
q) Certificaciones de Terrenos L. 25.00
r) Constancias L. 20.00
s) Permiso para operación de Moto taxi: Anual L. 235.00
a) Tasa mensual L. 25.00

t)Molinos(Permiso de operación Lps. 125.00 anual; mensual Lps. 10.00

u) Permisos de Operación Empresas Constructoras pagaran un 4% hasta 4, 000,000.00 y un 3% de 4, 000,000.00 en adelante del monto total de la Inversión.
v)Permisos de operación empresas de Energía Eólica será aprobado en acuerdo Municipal por la corporación Municipal
w) Permisos de operación torre de anemometría c/u L. 5,000.00

x)Por cada certificación que se extienda:
a) Actas del mismo año 30.00
b) Actas de años anteriores 50.00
c) Actas de dominio pleno 100.00
d) De matrícula de marcas de herrar (Válidas sólo en el término municipal) 50.00

y) Tasa Municipal de:
* Vehículos 150.00
* Matriculas de Armas 150.00
* Motocicletas 50.00

z) Permisos para construcción de viviendas
a) Primera clase (bloque, ladrillo) 300.00
b) Segunda clase (adobe) 250.00
c) Tercera clase (madera) 150.00

Permisos de Construcción Empresas de Energía Eólica Será aprobado por la corporación Municipal en acuerdo Municipal.

* Solicitudes que impliquen Inspecciones de campo, previa recepción de la solicitud:

a) En la zona urbana	150.00
b) En la zona rural	250.00

* En las inspecciones de campo los interesados, además de cancelar los derechos respectivos, deberán de correr con los gastos de movilización del personal de la municipalidad

Por la autorización de licencias:

a) Para fiestas bailables	200.00

Permiso para corte de árboles, (Además sembraran 10 árboles por árbol cortado) 100.00

* Ferreterías o mini-ferreterías	Lps. 150.00 mensual
Permiso de operación	Lps. 1, 000.00 anual.
* Depósitos (Refrescos y cervezas)	Lps. 200.00 mensual
Permiso de operación	Lps. 1,500.00 anual
*Deposito (Refrescos)	Lps. 200.00 mensual
Permiso de operación	Lps. 500.00 anual
*Pollera	Lps. 25.00 mensual
Permiso de operación	Lps. 125.00 anual
*Talleres de Soldadura.	Lps. 20.00 mensual
Permiso de Operación	Lps. 200.00 anual
* Fotocopiadoras, servicios secretariales	Lps. 30.00 mensual
Permiso de Operación	Lps. 100.00 anual
* Hoteles	Lps 150.00 mensual
permiso de operación	Lps 500.00 anual
* Circos pagarán por cada función	Lps. 500.00
*Levantamiento topográfico (Croquis)	Lps. 200.00

*Talleres Artesanales permiso de operación Lps. 200.00 y mensual de Lps. 30.00 *Empresas de servicios Múltiples permiso de operación Lps. 200.00 y mensual Lps. 30.00

TITULO IV

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPITULO I

ARTICULO 69- Contribución por mejoras denominado también "por costo de obras", es la que pagarán los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en: Construcción de vías urbanas, pavimentación, instalaciones de redes eléctricas. de teléfonos. de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general, cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 70- Las municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras éstas recuperan total o parcialmente la inversión, en los casos siguientes:

a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la municipalidad.

b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos, contraídos por la Municipalidad.

ARTICULO 71- Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, las municipalidades deberán aprobar un reglamento Especial de Distribución y Cobro de Inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

A. El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentaje de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada del sujeto tributario primeramente obligado, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos; y,

B. Las condiciones generales en materia de intereses, el plazo de la recuperación, recargos, acciones legales para la recuperación en casos de mora y cualquier otro factor económico que intervenga en la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 72- Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

ARTICULO 73- El pago de Contribución por mejoras recaerá sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hará efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO 74- De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, las Municipalidades de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrán iniciar el cobro de la Contribución por Mejoras aún antes de finalizada la respectiva obra.

ARTÍCULO 75- En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la Ley de Contribución por mejoras.

TITULO V

DEL PAGO

CAPITULO I

ARTICULO 76. - Los plazos para el pago de los impuestos municipales son los siguientes:

ARTICULO 77. - El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles deberá cancelarse hasta el primero de agosto al treinta y uno de agosto de cada año.

ARTICULO 78. - El Impuesto Sobre la Industria, Comercio y Servicios deberá pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 79. - El Impuesto Vecinal lo pagarán los contribuyentes hasta el treinta y uno de mayo de cada año.

ARTICULO 80. - Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos Municipales, gozarán de un descuento por pago anticipado del 10% (diez por ciento) sobre el impuesto correspondiente a pagar, será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO 81. - Los Impuestos, contribuciones por servicios y demás tasas se pagarán en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 82. - El pago por contribución o por mejoras o costos de obras recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieran. La Municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

ARTICULO 83. - Todo Impuesto contenido en la Ley o en este plan de arbitrios, podrá estar sujeto a lo que la Municipalidad establezca su pago por cuotas mensuales y anticipadas.

ARTICULO 84. - Todo pago que la Municipalidad o dependencias autorizadas, ordene por multas o sanciones, licencias o permisos debe enterarse en la Tesorería Municipal a más tardar diez días después de notificado.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 85. - Se aplicará una multa equivalente al 10% (diez por ciento) en las situaciones siguientes:

a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal, después del mes de abril;

b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o explotación de recursos después del mes del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO 86. - Se aplicará una multa equivalente al impuesto un mes por incumplimiento de:

a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la Industria Comercio y Servicio después del mes de Enero;

b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso o cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;

c) Por la presentación fuera del tiempo estipulado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,

d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura, sierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO 87. - La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo Municipal se sancionará con una multa igual al 100% cien por ciento, del impuesto a pagar sin perjuicio del impuesto correspondiente.

ARTICULO 88. - Se aplicará una multa entre Lps. 50.00 (Cincuenta) a Lps. 500.00 (Quinientos) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente. Si transcurrido un mes de habérsele impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido el respectivo permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En el caso que persista el incumplimiento se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

ARTÍCULO 89.- La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se multará por la primera vez, con una cantidad de entre QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00) según la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En caso de reincidencia se le sancionará cada vez con el doble de la multa impuesta por la primera vez.

ARTICULO 90. - Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, que no presentaren a tiempo la declaración jurada establecida en este plan de arbitrios se le sancionará con una multa del 10% (diez por ciento) a pagar, por el primer mes y un uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

ARTICULO 91. - Las personas expresadas en el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que no proporcione la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Lps. 50.00 CINCUENTA LEMPIRAS por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de

la información debe hacerse por escrito con los formularios establecidos por la Municipalidad.

ARTICULO 92. - El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente al 25% veinticinco por ciento del impuesto no retenido.

ARTICULO 93. - Cuando el patrono sin ninguna justificación no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas, en los plazos legales establecidos, la Municipalidad le impondrá una multa al 3% tres por ciento mensual sobre las cantidades y no enteradas en el caso señalado.

ARTICULO 94. - Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectúe totalmente cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

A. El Impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes:

B. El impuesto personal, en el mes de enero o antes;

C. El Impuesto sobre Industrias, Comercio y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esa fecha.

D. Los demás impuestos y tasas municipales deben de cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

ARTICULO 95. - Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuentos por pagos anticipados, deben ser registrados en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO 96. - En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el pago de los impuestos y tasas hasta por un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias, las municipalidades emitirán el Acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces.

ARTICULO 97. - Prohíbase la presencia de animal bovino, caprino, porcino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros lugares públicos, a excepción de aquel ganado que se conduzca bajo custodia, que por diferentes razones deberá cruzar una o más vías con las señales viales respectivas, sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuada, para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos.

La Municipalidad en el cumplimiento de la Ley y para el control de los animales que recogieren o depositaren, llevará un registro especial y se hará constar las características siguientes:

a) Clase de ganado
b) raza
c) color
d) peso aproximado
e) Lugar y fecha en que fuese recogido
f) lugar y fecha de su entrega o depósito a la Municipalidad
g) Nombre, generales, y demás datos de identificación de la persona natural o jurídica que efectúe el depósito y otros que fueren necesarios.

ARTICULO 98. - La municipalidad sancionará a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

a) Los propietarios de toda clase de ganado que se encuentre vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Ganado vacuno por cabeza	Lps. 500.00
Ganado caballar por cabeza	500.00
Ganado ovino por cabeza	500.00

Ganado porcino por cabeza	500.00
Ganado caprino por cabeza	500.00

ARTICULO 99. - Los gastos de aprehensión y de forraje que la Municipalidad cobrará en aplicación al artículo cuarto de la referida Ley antes mencionada se fijan de la forma siguiente:

a) Aprehensión L. 30.00 por cabeza

b) Cinco Lempiras (L.5.00) diarios por cabeza y forraje

c) En caso de reincidencia los gastos de aprehensión serán de cuarenta lempiras (L. 40.00)

ARTÍCULO 100. – Una vez transcurrido el término otorgado sin que el propietario se haya presentado a la municipalidad a recoger el animal y cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá comiso sobre el referido bien a favor de ella misma o quienes podrán disponer de su entrega a Instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con el siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en su defecto procederán a la venta en pública subasta.

ARTICULO 101 – Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones serán depositadas en la Tesorería Municipal respectiva y serán empleados preferentemente en el cumplimiento y la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII

PROHIBICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 102. - La Municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas, en consecuencia ninguna persona podrá talar o cortar árboles sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada, en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos o más en el área que señale la Municipalidad. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionado con la multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (500.00) por cada árboi cortado.

ARTICULO 103. -La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designará áreas de reserva, prohibiendo la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas Hidrográficas, que crucen dichos centros urbanos, la contravención a esta disposición será multada con un valor de MIL LEMPIRAS (1,000.00) por metro cuadrado deforestado.

ARTICULO 104. - Se prohíbe votar o arrojar basura, animales muertos en las calles, plazas y otros lugares públicos, carreteras aledaños a la zona urbana, en los causes de los ríos o en los solares baldíos, la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de CIEN LEMPIRAS (Lps 100.00)

ARTICULO 105. – Queda prohibido que en el local de los expendios de aguardiente o bebidas alcohólicas habiten niños o niñas y que empleen menores de dieciocho (18) años.

ARTICULO 106. - Queda terminantemente prohibido la venta y expendio de aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionado con una multa de Lps. 500.00 a

Lps. 1,000.00 y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación (Ver acuerdo 22-13 de fecha 20 de Septiembre de 1991, publicado en el diario Oficial La Gaceta, No. 26599 de fecha 22 de Noviembre de 1991)

ARTICULO 107. - Queda prohibido la instalación de fábricas, depósitos, expendios o negocios a menos de 100 metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y oficinas públicas del Estado.

TITULO VIII

CONTROL Y FIZCALIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108. - En el ejercicio de su función fiscalizadora la Municipalidad tiene facultades para:

a) Organizar el cobro administrativo del Impuesto, contribuciones y demás recargos;

b) Fijar las tasas correspondientes a los servicios que se prestan y demás cargos;

c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables;

d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la debida divulgación;

e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario Municipal;

f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos implantando modalidades eficaces;

g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes con las informaciones correspondientes, estimar de oficio las contribuciones tributarias;

h) Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se les sancionará de acuerdo con la Ley de Municipalidades o disposiciones establecidas en este plan de arbitrios;

i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes fijando siempre la posición de la Municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 109.- La Municipalidad entregará una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus impuestos y obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será del 1° de enero al 31 de Diciembre.

ARTICULO 110. - Ningún impuesto puede exonerarse, dispensarse o rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante queda facultada la Municipalidad de establecer planes de pago.

ARTICULO 111. - Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas, servicios y contribuciones por mejorar, constituyen un crédito preferente a favor de la Municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por vía ejecutiva, servirá de título ejecutivo la certificación del monto extendido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 112. - Todo contribuyente que desee hacer reclamo ante el departamento de Catastro Municipal por avalúo de propiedades, deberá hacer anticipadamente el pago de sus impuestos.

ARTICULO 113 - Para una mejor administración de los Impuestos y tasas la Corporación podrá establecer una política de correspondencia con otro Municipio, así como las oficinas de la Dirección de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal.

ARTICULO 114. - El presente plan de arbitrios entrará en vigencia el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de Diciembre del Año 2018.

Alcalde Municipal

Secretaria Municipal

GLOSARIO

PLAN: Proyecto, estructura, preparación, programa de acción o de Gobierno.

ARBITRIO: Del latín Arbitrium
Derechos o imposiciones con que se arbitran los fondos para gastos públicos, por lo general, Municipales

IMPUESTO: Impuesto es cualquier pago continuo que realiza el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas.
Esta obligación tributaria es inherente a las personas naturales y jurídicas, según su capacidad económica.

TASA: Es el pago que hacen los usuarios a las Municipalidades por la prestación de un servicio. En la medida que se prestan otros servicios a la comunidad, no especificados en este plan de arbitrios se regularan mediante acuerdos Municipales y los mismos forman parte del presente plan de arbitrios.

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS: Es una contraprestación que el gobierno local Impone a los beneficiados directos de la ejecución de ciertas obras públicas.

MULTA: Pena pecunia que impone la Municipalidad por la violación a la Ley, reglamentos y ordenanzas Municipales así como por la falta de pago puntual de los impuestos Municipales.

PAGO: Cumplimiento de una obligación. Modo de extinguirse las obligaciones. Cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación.

RECARGO: Sanción económica, aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

REQUERIMIENTO EXTRA JUDICIAL: Notificación extra escrita, para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial.

SISTEMA TRIBUTARIO: Estructura fiscal o conjunto de principios, normas que regulan las relaciones entre el erario público y los contribuyentes.

TRIBUTO: Es la captación de dinero, establecido en la Ley y cobrada mediante actividad administrativa.

INGRESOS: Total de sueldos, rentas y productos de toda clase que se obtienen mensual o anualmente, parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la del gasto.

DECLARACIÓN JURADA: Formato que presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información relativa a su actividad económica en relación al pago de sus impuestos municipales.

BASE GRAVABLE: Valor monetario sobre el cual se calculan los impuestos monetarios.

CONTRIBUYENTE: Son todas la personas naturales o jurídicas.

CATASTRO: Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas.

INMUEBLE URBANO: Terreno o solar edificado o baldío ubicado dentro del perímetro urbano definido de conformidad con la Ley.

INMUEBLE RURAL: Terreno ubicado en el término Municipal fuera del perímetro urbano.

VECINO: Toda persona que reside habitualmente en el término municipal, es el habitante domiciliado en el término ya sea por qué permanece con el ánimo de hacerlo indefinidamente o por que pertenece en dicho termino por razón de un cargo u oficio.

TRANSEUNTE: Es aquel que no reside habitualmente en el término Municipal, pero que pertenece ocasionalmente dentro del término municipal.

REPÚBLICA DE HONDURAS
ALCALDÍA MUNICIPAL
Yauyupe, El Paraíso

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria Municipal de este Municipio, **CERTIFICA:** El punto de acta que se encuentra en uno de los libros que obran en este archivo, correspondiente al año 2016, y que literalmente dice: **ACTA Nº 24-2017**. Sesión Ordinaria realizada por la Honorable Corporación Municipal el día viernes 15 de diciembre del 2017 en el lugar que ocupa el Salón Municipal de la Alcaldía de Yauyupe, Departamento de El Paraíso, presidio la sesión el señor Alcalde Municipal Lic. Jorge Franklin Palma, con la asistencia del Vice Alcalde Señor Carlos Humberto Palma y los Regidores en su orden Lic. Rafael Guevara Yanez, Señora Mercy Sánchez, Señor Eder Palma, Señor José de la Cruz Méndez y ante los oficios de la Secretaria que autoriza y da fe. 1° Se realizó la Oración 2° Después de comprobado el quórum el Señor Alcalde dio por abierta la sesión. 3° Seguidamente dio lectura a la correspondencia las que posteriormente fueron archivadas. 4º.....5º.....6º.....7º.....8°... 9°... 10°... 11°... 12°... 13°...La Corporación Municipal en resolución unánime **ACUERDA:** Después de hacer lar revisiones y correcciones correspondientes, dar por aprobado el **Plan de Arbitrios para el año 2018**, el cual se convierte en Ley local o el instrumento básico, de ineludible aplicación, donde se establecen los tributos Municipales, como ser: impuestos, tasas por servicios municipales, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de violación de las Leyes, mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de este municipio.

Remitiéndose copia original impreso y en digital a la Dirección General de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal del Ministerio del Interior y Población, y al Tribunal Superior de Cuentas, para su dictamen respectivo. Firma y sello del Alcalde Municipal Lic. Jorge Franklin Palma Díaz, Firma de Carlos Humberto Palma, Vice Alcalde Municipal, Firma de los Regidores en su orden Lic. Rafael Guevara Yanez, Señora Mercy Sánchez, Señor Eder Palma, Señor José de la Cruz Méndez, Firma y sello de Lic. Vilma Ramira Cárcamo, Secretaria Municipal. Es copia fiel de su original.

Extendida en el Municipio de Yauyupe El Paraíso a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

ALCALDIA MUNICIPAL DE YAUYUPE
SECRETARIA
DEPTO. EL PARAISO

Lic. Vilma Ramira Cárcamo
Secretaria Municipal

JUZGADO DE PAZ

Yauyupe, El Paraíso

CONSTANCIA

El Suscrito Juez de Paz de este municipio de Yauyupe, departamento de El Paraíso, por medio de la presente **HACE CONSTAR:** Que la Corporación Municipal de este municipio hizo público el **PLAN DE ARBITRIOS** correspondiente al año **2018**, el cual fue aprobado en sesión Ordinaria de Corporación Municipal el día viernes 15 de diciembre del año dos mil diecisiete, según consta en el **Acta Nº 24-2017 punto Nº 13,** y publicado el día lunes 18 de diciembre del año dos mil diecisiete.

Y para constancia de lo anterior y para los fines que los interesados estimen convenientes firmo la presente en el municipio de Yauyupe, departamento de El Paraíso a los quince días del mes enero del año dos mil dieciocho.

Máximo Hernán Avila
JUEZ DE PAZ

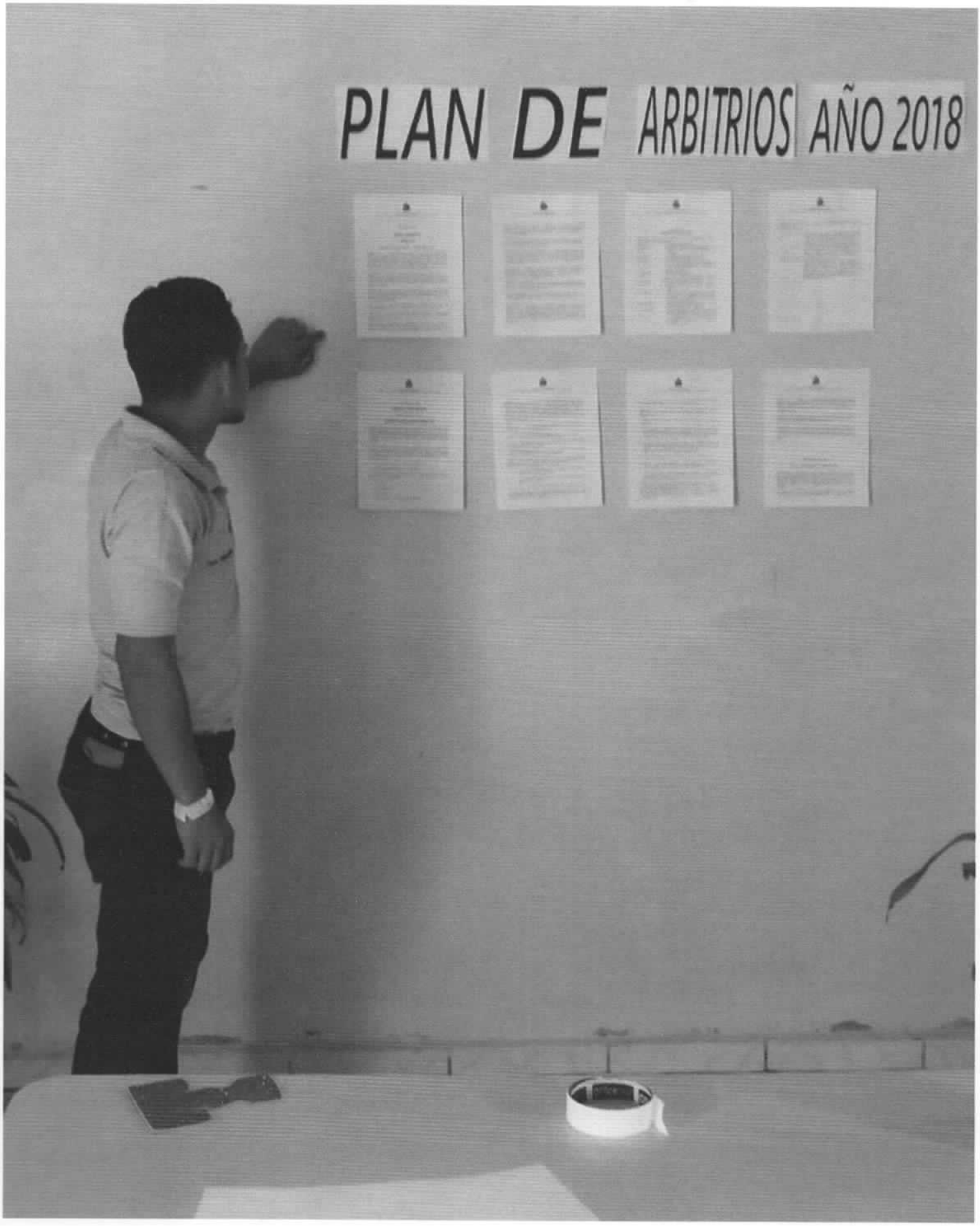
PLAN DE ARBITRIOS AÑO 2018